

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2008, NÚM. 5

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Compañía P. O. Box International, S. A.

Abogado: Dr. César Antonio Liriano Lara.

Recurrida: Karen Herrera Kury.

Abogado: Dr. Rudy A. Ramírez.

CAMARA CIVIL

Rechaza/Casa

Audiencia pública del 9 de julio de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía P. O. Box International, S. A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por Hernán González Ganoza Torres, peruano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral 001-1208549-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. César Antonio Liriano Lara, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Rudy A. Ramírez, abogado de la parte recurrida, Karen Herrera Kury;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato incoada por la actual recurrida contra la recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de diciembre del año 2004 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada compañía P. O. Box International y el Sr. Hernán González, por improcedente mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se acoge en parte la presente demanda en cumplimiento de contrato y daños y perjuicios incoada por la señora Karen Herrera Kury, en contra la compañía P. O. Box International y el Sr. Hernán González, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a los señores P.O. Box International y Hernán González, a pagar a la demandante Sra. Karen Herrera Kury, la suma de dos mil setecientos cincuenta y siete dólares (US\$2,757.00), o su equivalente en pesos oro dominicanos, por concepto del valor de la póliza de seguro de referencia; **Cuarto:** Condena a los demandados al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) oro dominicanos, a título de indemnización en beneficio y provecho de la Sra. Karen Herrera Kury, por los daños y perjuicios que les han causado los demandados como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones; **Quinto:** Condena a los demandados Sres. P. O. Box International y Hernan González, al pago de las costas y honorarios del presente proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Rudy A. Ramírez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; que dicha decisión fue recurrida en apelación y la Corte a-quá, en su oportunidad, emitió el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado contra la compañía UPS, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía P. O. Box International, S. A. y el señor Hernán González Ganoza, mediante acto núm.

967/2004, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año 2004, instrumentado por el ministerial Domingo Aquino García, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra de la sentencia núm. 2678/2004, relativa al expediente núm. 2003-0350-2408, dictada en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año 2004, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por los motivos suplidos por esta Sala; **Cuarto:** Condena a las partes recurrentes, compañía P. O. Box International, S. A. y el señor Hernán González Ganoza, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Dr. Rudy A. Ramírez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurso de casación de que se trata se fundamenta en los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos.- Desnaturalización de los hechos y violaciones de los artículo 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.- **Segundo Medio:** Falta de base legal.- **Tercer Medio:** Errónea aplicación de la ley”;

Considerando, que los medios primero y segundo formulados por la recurrente en apoyo de su recurso de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en esencia, a que la Corte a-qua, en la sentencia hoy atacada, se limita a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la sentencia apelada, sin motivos de hecho ni de derecho, ya que no están sostenidos en las pruebas depositadas en el expediente, y erróneamente afirma que “existe un contrato entre las partes y tratándose de una empresa especializada en materia de envíos, era atendible que la trayectoria del embarque tuviera un discurrir apropiado, llegando a su destino en buen estado”; que, expresa la recurrente, los Jueces a-quo establecen que entre las partes existe un contrato de transporte y que era responsabilidad de P.O. Box International, S. A. que este envío llegara en buen estado, y nos preguntamos ¿Por qué medios la Corte comprobó el daño y no que la parte recurrente no demostró que ese daño ocurriera por causa fortuita o de fuerza mayor? y ¿Cómo pudo constatar la Corte la falta y la pérdida sufrida por Karen Herrera Kury? y en qué se fundamentó para establecer la indemnización?, por lo que entendemos que fue violado el artículo 1149 del Código Civil, ya que este texto legal fija una limitación al poder soberano de los jueces para acordar los daños materiales, al establecer la regla con que deben ser tasados tomando en cuenta la pérdida sufrida y las ganancias dejadas de percibir.- La actual recurrente cumplió con la entrega y la parte recurrida no ha podido demostrar la existencia de un contrato, la existencia del perjuicio y la relación de causa efecto entre la falta de P.O Box International, S. A. y el daño, de lo cual se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y que, por falta de motivos, se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, lo que conlleva el vicio de falta de legal, no permitiendo saber si la ley ha sido bien o mal aplicada, terminan los

alegatos contenidos en los dos medios que se analizan;

Considerando, que la Corte a-quá hace constar en el fallo objetado que “por medio de los documentos y piezas depositados, ha podido comprobar la ocurrencia de los hechos y circunstancias siguientes. 1.-que mediante contrato de envío del dieciséis (16) del mes de enero del año 2003, la señora Karen Herrera K., procedió a realizar un envío de una pintura, por medio de la compañía P.O. Box International, hacia Estados Unidos de Norte América; 2.- que la señora Karen Herrera Kury le informó por comunicación del 14 de marzo de 2003 a la P.O. Box International, S. A. la ocurrencia de que el envío de la pintura (obra de arte) realizado a través de esa empresa el 16 de enero de 2003, hacía los Estados Unidos de América (USA), con un valor de US\$2,757.00, llegando a la residencia de la señora Karen Herrera Kury, “en la marquesina de mi casa, tirada la caja que contenía el cuadro en la nieve y bajo lluvia..., con el empaque perforado en diferentes lugares y tres perforaciones en la tela de la obra y manchas, siendo informada por ustedes que debido a un ‘error humano’ de su compañía, ustedes no procedieron a enviar el cuadro asegurado, tal y como yo lo había pagado”; 3.- que por acto de alguacil de fecha 11 de agosto del año 2003, la señora Karen Herrera Kury intimó a P.O. Box International, S. A. a que procedieran de manera amigable a reembolsar la suma de US\$2,757.00 o su equivalente en pesos, por concepto del valor declarado, y asegurado, de la pintura enviada, así como la suma de US\$304.00, como pago por el envío de vuelta a P.O. Box International, S. A. de la pintura objeto de la reclamación;

Considerando, que, en efecto, según se desprende del expediente formado con motivo de la litis en cuestión, la hoy recurrida contrató en fecha 17 de enero de 2003 los servicios de la recurrente, en su condición de empresa remesadora al exterior del país de objetos o efectos varios, para remitir a una dirección específica en los Estados Unidos de Norteamérica, un bulto con peso de 50 libras, con un valor declarado de US\$2,757.00 (dólares de USA), contentivo de una obra pictórica, conforme tales datos y especificaciones a la factura de envío emitida por dicha compañía remesadora, sometida al debate por ante la Corte a-quá y que reposa en el expediente de casación; que, asimismo, figura en la sentencia atacada y obra también en el expediente de casación, la denuncia escrita de fecha 14 de marzo de 2003, cursada a la ahora recurrente por la recurrida Karen Herrera Kury, en la cual ésta le manifestaba a la referida empresa que la caja contentiva de la obra de arte transportada por ella a USA no había llegado en buen estado, sino que la encontró “en la marquesina de mi casa, tirada en la nieve y bajo lluvia y el empaque de cartón perforado..., así como perforaciones en la tela de la obra e innumerables manchas”, e igualmente también la prueba escrita de la devolución a la recurrente del paquete en cuestión;

Considerando, que tales hechos, sometidos antes del proceso al conocimiento y consideración de la empresa remesadora de que se trata, no fueron en esa etapa objeto de negación, reparos u observación alguna por parte de ella, ni tampoco cuestionó en el curso de la litis, ni en primer ni en segundo grado, la llegada informal del paquete que se comprometió a remitir y transportar a Estados Unidos de Norteamérica, limitándose en esta

última jurisdicción a contestar la “comprobación del daño en la obra de arte” (sic) y el “lazo de causalidad entre la falta y el perjuicio”;

Considerando, que, tratándose en la especie de una obligación determinada o de resultado, como es la entrega regular del bulto transportado por la recurrente, lo cual no ocurrió al aceptar la empresa remesadora con su silencio al respecto, y en ausencia de la prueba en contrario de la recepción expresa y formal del mismo, como se desprende del fallo atacado, que la caja con el envío en mención fue encontrada en la marquesina de la casa a que fue remitida “tirada en la nieve y bajo lluvia, perforada en diferentes lugares”, lo que evidencia el cumplimiento defectuoso de su obligación de entrega, es preciso llegar a la conclusión, como entendió la Corte a-quá, que la compañía recurrente cometió falta al no cumplir cabalmente con su obligación contractual de entrega en el lugar de destino del bulto (caja) que se obligó a transportar, independientemente del alegado estado de deterioro en que llegó; que, en materia de responsabilidad contractual, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la obligación por parte del deudor, para presumir a éste en falta y así comprometer su responsabilidad civil, salvo desde luego la posibilidad de probar una causa extraña que no le sea imputable, como eximente o atenuante de esa responsabilidad; que, en el presente caso, la ahora recurrente no estableció la prueba, ni ofreció hacerlo, acerca de alguna causa extraña liberatoria o atemperante de su responsabilidad, por lo que la ejecución irregular de la obligación de entrega del bulto transportado, al aparecer el mismo a la intemperie, según se ha dicho, corroborado este hecho por la omisión de la prueba sobre la recepción formal por parte del destinatario, comprometió la responsabilidad contractual de la empresa remesadora; que, en el aspecto examinado, los agravios formulados por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, en cuanto a la ausencia de pruebas en torno a los alegados daños sufridos por “la obra de arte” en cuestión y sobre la causalidad entre la falta de la empresa recurrente (incumplimiento contractual) y los perjuicios irrogados a la recurrida a consecuencia de los deterioros sufridos por el cuadro pictórico remitido, aducidos en los medios analizados, la Corte a-quá se limitó a exponer en el fallo criticado que “era atendible que la trayectoria del embarque tuviera un discurrir apropiado, llegando a su destino en buen estado” y que “al no demostrarse que dicho daño se produjo por causa fortuita o fuerza mayor, no se explica que el envío llegara en mal estado, al dejar el paquete tirado en la marquesina bajo lluvia y nieve, manchado y perforado” (sic), sin señalar de manera expresa los elementos de juicio que retuvo para dejar establecidos los daños experimentados por el bulto objeto del contrato de envío concertado entre los litigantes antes indicados, ni determina tampoco en forma precisa, como lo denuncia la recurrente, los elementos y circunstancias justificativos del monto acordado como indemnización, delimitando su parecer a la vaga e insustancial expresión de que la suma de RD\$500,000.00 resulta “justa y razonable con relación al daño sufrido por la recurrida”; que, en consecuencia, la decisión

impugnada debe ser casada sólo en los aspectos relativos a la determinación de los daños y perjuicios alegados en el caso y a la cuantía de la reparación pecuniaria que proceda;

Considerando, que, en relación con el tercer medio de casación presentado en la especie, la lectura del mismo pone de manifiesto que, luego de transcribir una serie de textos legales concernientes a los convenios de transporte aéreo internacional y referirse a una jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia sobre el particular, aduce una serie de cuestiones referentes al transporte aéreo que supuestamente contrató la hoy recurrente con la compañía UPS, según alega, asuntos que no fueron formulados puntualmente por ante la Corte a-qua, salvo un intento de intervención forzosa de la precitada UPS, demandada en grado de alzada por dicha recurrente, la cual fue declarada inadmisibile y, por lo tanto, no examinada en el fondo, con la particularidad de que dicha inadmisión no es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que los agravios enunciados precedentemente, relativos al transporte aéreo internacional de mercancías y a la invocada violación de las normas o convenios de ultramar que rigen tal actividad, han sido planteados por primera vez en casación, ya que la sentencia objetada no consigna alegatos ni propuesta alguna al respecto, y, como tales, constituyen medios nuevos en casación que no pueden ser examinados ahora, al no tener los jueces a-quo la oportunidad de emitir su criterio sobre esos aspectos, por lo que el medio en cuestión resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casación interpuesto por la P. O. Box International, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 29 de septiembre del año 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo está reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia, únicamente en lo que respecta a la determinación de los daños y perjuicios invocados en el caso y al importe de la indemnización correspondiente, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Condena a la P.O. Box International, S. A. al pago de las costas procesales, en un setenta y cinco por ciento (75%) de su cuantía total, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Rudy A. Ramírez, abogado que asegura haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do